



- a) La reclamante presentó un escrito dirigido al ciudadano Carlos Enrique Torres Lugo, Director General del Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable, con fecha [REDACTED], según el sello ante la Subdirección Jurídica de dicho ente, solicitud de indemnización por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad, como consecuencia de una alcantarilla en mal estado que se encontraba en la calle por donde circulaba, según fojas 1 y 2 de autos.
- b) Mediante oficio de 14 catorce de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, el subdirector jurídico del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado tuvo por recibido el escrito de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial y al que se le asignó el número de expediente [REDACTED] asimismo visto el escrito de cuenta ordenó girar memorándum a la Dirección Administrativa así como a la Dirección Técnica de dicho organismo para que rindiera un informe en el que determinará los daños y la competencia de la reclamación.
- c) Por oficio de 19 diecinueve de junio del año 2019 dos mil diecinueve, una vez recibidas las respuestas por parte de los diversos departamentos internos de la multicitada dependencia, se concluyó que ésta no resultaba ser la legalmente competente para resolver la reclamación promovida por el ciudadano [REDACTED], debido a que la zona en la que ocurrió el accidente, es administrada por el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, motivo por el cual se ordenó girar oficio al Síndico del Ayuntamiento en cita para que atendiera dicha petición.
- d) Con [REDACTED] data [REDACTED] del [REDACTED], el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, tuvo por recibido el oficio [REDACTED] suscrito por el Subdirector Jurídico del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado



(S.I.A.P.A.) y sus anexos. Visto su contenido y para un mejor proveer ordenó girar oficios a la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura; Dirección de Pavimentos y la Dirección de Gestión Integral de Agua y Drenaje del Ayuntamiento citado, para que se determinara si la ubicación en la que ocurrió el percance resultaba ser competencia de este.

- e) Por auto de 10 diez de enero del año 2020 dos mil veinte, fueron recibidos los diversos oficios remitidos por las dependencias requeridas con anterioridad y una vez visto su contenido se determinó que, no obstante el percance sucedió dentro del territorio del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, no se advirtió que el tramo donde acontecieron los hechos, hubiera sido entregado por el organismo público denominado S.I.A.A.P.A., al ente municipal en cita para su mantenimiento y/o supervisión, por lo que entonces no resultaba ser el competente para conocer de la reclamación por responsabilidad patrimonial promovida por el ciudadano [REDACTED] y en virtud de lo anterior estableció que la competencia debería ser determinada por el Tribunal de Justicia Administrativa de este Estado.

Finalmente, con data del 10 diez de agosto del año 2020 dos mil veinte, se recibió ante Oficialía de Partes Común de este Órgano Jurisdiccional el escrito promovido por el Síndico del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, mediante el que solicitó que este Tribunal de Justicia Administrativa, resuelva el conflicto competencial denunciado respecto de la responsabilidad patrimonial promovida por el ciudadano [REDACTED]

2.- Admitido que fue a trámite el Conflicto de Competencia, presentado el 10 diez de agosto del año 2020 dos mil veinte ante este Órgano Jurisdiccional, en la Sexta Sesión Ordinaria celebrada el 17 diecisiete de agosto del año que transcurre este Pleno ordenó registrar el asunto como de su conocimiento bajo el número de Expediente 7/2020, designando como Ponente para la formulación del proyecto de resolución a la Tercera Ponencia, Mesa 4, a cargo de la Magistrada FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE, ordenando remitirle las constancias necesarias del asunto que nos ocupa.



3.- Recibidas las constancias de autos que se adjuntan al oficio [REDACTED], de fecha 2 dos de octubre del año 2020 dos mil veinte, que suscribe el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal y que se recibieron con data del 7 siete de octubre del mismo año, se procede dictar la correspondiente sentencia.

CONSIDERANDO

I.- La competencia de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para conocer y resolver el presente Conflicto Competencial, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos 4 apartado 1 fracción IV, 8 apartado 1 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y 35 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Ante la discrepancia existente entre el H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco y el Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (S.I.A.P.A.), este Órgano Jurisdiccional resulta ser el competente para resolver que Entidad deberá substanciar el procedimiento de Responsabilidad Patrimonial tramitado por el ciudadano [REDACTED]

III.- Vistas las constancias que obran agregadas al sumario, se considera que la entidad legalmente competente para conocer y resolver sobre las reclamaciones de Responsabilidad Patrimonial planteadas por el ciudadano [REDACTED] resulta el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (S.I.A.P.A.), atento a los siguientes motivos y consideraciones legales:

Del análisis de la reclamación de indemnización por Responsabilidad Patrimonial se advierte que el Ayuntamiento de Zapopan, por conducto de su Síndico Municipal determinó lo siguiente:

"(...) Ante las respuestas generadas por las dependencias municipales del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, conforme se advierte de los oficios [REDACTED] y [REDACTED] se



concluye que el MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO no resulta ser la ENTIDAD RESPONSABLE, atendiendo que no obstante el lugar donde sucedieron los hechos materia de la reclamación, se encuentre dentro del territorio del municipio, esto no resulta ser contundente para establecer su competencia, ya que no existe antecedente que advierta que dicho tramo donde sucedieron los hechos, haya sido entregado al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, para su mantenimiento y/o supervisión, por parte del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA), lo cual incide en una DISCREPANCIA respecto de QUÉ ENTIDAD RESULTA SER COMPETENTE. (...)."

Por su parte, la Subdirección Jurídica del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado determinó que el accidente planteado por el reclamante no es de su responsabilidad, en virtud de las manifestaciones expuestas a través del Memorándum [REDACTED] que obra a foja 11 once de autos.

De lo anterior, se desprende que ambas Autoridades niegan ser responsables del mantenimiento y/o conservación de la alcantarilla situada en la confluencia de la avenida Universidad frente al fraccionamiento [REDACTED] con número [REDACTED] en la colonia [REDACTED] de Zapopan, Jalisco, sin embargo, ninguno prueba la razón de su dicho, por lo que, consideramos, que la entidad pública legalmente competente para conocer y resolver la reclamación de Responsabilidad Patrimonial planteada por el ciudadano [REDACTED] es el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado, independientemente que éste estime la concurrencia de la actividad administrativa irregular por parte del Ayuntamiento de Guadalajara, conforme a lo siguiente:

La Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios en sus artículos 50 y 52 estipulan:

*"Artículo 50. Los organismos descentralizados intermunicipales se integrarán de conformidad a las disposiciones generales siguientes:
I. En caso de que únicamente participen Municipios, serán creados mediante convenios entre dos o más Municipios en los términos establecidos en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado, a efecto de coordinarse en la prestación de*



los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

II. El Estado podrá constituir organismos operadores intermunicipales previa solicitud y firma del convenio respectivo con los Municipios y aprobación del Congreso del Estado del decreto de su creación.

III. Los Municipios o localidades podrán asociarse a un organismo operador municipal ya existente, para constituir un organismo intermunicipal, por acuerdo de los Ayuntamientos respectivos;

IV. El organismo operador intermunicipal, con respecto a los usuarios de los servicios, se subrogará en las responsabilidades y asumirá los derechos y obligaciones de los organismos operadores que se extingan; y

V. Sus titulares serán nombrados en los términos que establezcan estos convenios o el ordenamiento de su creación para el caso de que participe el Estado.

Tratándose de organismos operadores determinarán y autorizarán sus cuotas y tarifas mediante la Comisión tarifaria.

Artículo 52. Los organismos operadores ejercerán las facultades y cumplirán las obligaciones que establezca el instrumento de su creación o concesión, además de las siguientes:

I. Planear, estudiar, proyectar, construir, aprobar, conservar, mantener, ampliar, rehabilitar, administrar y operar las obras y sistemas de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como su reutilización y recirculación, en los términos de las Leyes Estatales y Federales de la materia; (...)”

De lo anterior se sigue, que si bien en origen se encuentra como obligación para el municipio prestar el servicio público de alcantarillado, de acuerdo a lo estipulado en el arábigo 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también se contempla para nuestra Entidad Federativa la posibilidad que cualquiera de sus municipios suscriba convenios de coordinación o bien el Estado, bajo instrumento aprobado por el Congreso del Estado, además de crear también organismos públicos operadores de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición de aguas residuales, entes que entonces asumirán y ejercerán las facultades y obligaciones que el instrumento de su creación establezca, en sustitución de los municipios que les den vida, tal como lo posibilita los citados numerales 50 y 52 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.



En esa potestad, el Gobierno del Estado de Jalisco, mediante Decreto 24805/LX/13, aprobado el 3 de diciembre del año 2013 dos mil trece, con vigencia a partir del día 25 del mismo mes y año, expidió la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo denominado Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, por sus siglas SIAPA, con la finalidad que se presten los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, dotado de las facultades de personalidad jurídica y patrimonio propios, además de constituirlo como un organismo fiscal autónomo, sujetando su actuación al área metropolitana de Guadalajara, que comprende los municipios de Guadalajara, Zapopan, San Pedro Tlaquepaque, Tonalá, Tlajomulco de Zúñiga, El Salto, Juanacatlán e Ixtlahuacán de los Membrillos; estableciéndose como parte de sus obligaciones y facultades, la de conservar, mantener, ampliar y rehabilitar el alcantarillado en toda la extensión del territorio de su competencia, además de aplicar sus ingresos en los servicios públicos a su cargo en forma prioritaria; así como la operación, mantenimiento, sustitución de la infraestructura en la zona de cobertura, y la ejecución de todas las actividades y actos jurídicos tendentes al cumplimiento de sus objetivos y las demás que las leyes le confiera, tal y como lo establece sus preceptos 1, 2, 3 y 4 de la citada legislación, que rezan:

"Artículo. 1° Se crea el organismo operador de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reutilización, disposición de aguas residuales y manejo de aguas pluviales en el área metropolitana de Guadalajara, como organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con carácter de organismo fiscal autónomo, que se denominará Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, por sus siglas SIAPA.

Artículo. 2° El Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado será el organismo operador del Ejecutivo del Estado en los municipios del área metropolitana de Guadalajara que hayan celebrado o celebren convenio de coordinación para la prestación más eficiente de los servicios públicos de agua potable, no potable, residual, tratada y agua negra, saneamiento de las aguas residuales y drenajes sanitario y pluvial en el ámbito de competencia del Estado de Jalisco, conforme a las



disposiciones de esta ley, de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, los convenios que para la prestación de los servicios materia de esta ley celebre con los municipios metropolitanos, así como demás disposiciones legales aplicables.

Para tal efecto, el organismo operador llevará a cabo la operación, mantenimiento y administración de las fuentes de abasto de agua subterránea y superficial, así como de las redes de conducción y distribución de las aguas, quedando facultado para la formalización de los actos jurídicos necesarios para la consecución de su objeto, impulsar y desarrollar la investigación para el aprovechamiento de todo subproducto que se genere en los procesos de potabilización, tratamiento y saneamiento de las aguas residuales. El organismo y los municipios podrán convenir su participación en el desarrollo de los servicios públicos antes señalados.

La administración y operación de los servicios de agua potable y saneamiento a cargo del organismo operador, surtirá efectos una vez que haya celebrado el convenio correspondiente, y comprende la regulación, captación, conducción, desinfección, potabilización, almacenamiento y distribución del agua por los medios que se consideren técnicamente adecuados, así como la conexión, conducción, desalojo, tratamiento y aprovechamiento de aguas residuales o aguas negras crudas, el de las aguas residuales tratadas y las aguas no potables distintas a éstas, para su uso y reutilización, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Para la prestación del servicio de drenaje pluvial, el organismo será la instancia rectora en la elaboración de un plan maestro de la red de drenaje pluvial, de la supervisión del mismo, su operación y mantenimiento.

El organismo podrá prestar además servicios de asesoría técnica respecto de los servicios que presta, así como en el monitoreo y verificación de la calidad de éstos y en relación con todas las actividades y servicios que presta, a las personas físicas y morales, públicas o privadas que se lo soliciten, cubriendo los interesados los costos que se originen por la prestación de los mismos.

Artículo. 3° *Para los efectos de la presente ley se utilizarán las siguientes definiciones:*

I. Área metropolitana de Guadalajara o área metropolitana: se entiende que es el territorio que comprende los municipios de



Guadalajara, **Zapopan**, San Pedro Tlaquepaque, Tonalá, Tlajomulco de Zúñiga, El Salto, Juanacatlán e Ixtlahuacán de los Membrillos;
II. Organismo Operador: el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Área Metropolitana de Guadalajara, por sus siglas SIAPA; y
III. Recibo de pago: documento expedido por el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Área Metropolitana de Guadalajara, que contiene los datos relativos al predio, número de cuenta y demás elementos que determine la Junta de Gobierno; así como también la constancia digital que se emita con medios electrónicos y que debe contar con los mismos datos de contenido y las regulaciones establecidas en la Ley de Firma Electrónica certificada para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo. 4° Para el cumplimiento de sus objetivos, el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I. Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento, reutilización y disposición de aguas residuales y el cobro de los mismos, en los términos de esta ley. Los convenios que en su caso suscriba con los municipios del área metropolitana y demás disposiciones aplicables;

II. Proporcionar los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento, reutilización, disposición de aguas residuales y control de aguas pluviales dentro del territorio de los municipios que se incorporen al organismo operador;

III. Suscribir convenios con los municipios del área metropolitana de Guadalajara, previo acuerdo de sus ayuntamientos, para prestar de manera coordinada, según lo decidan, los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en aquellos municipios donde no existan organismos operadores que los presten, el municipio no cuente con la capacidad o infraestructura necesaria para hacerse cargo de ellos o cuando a juicio del ayuntamiento sea necesario;

(...)

V. Planear, estudiar, aprobar, conservar, mantener, rehabilitar, administrar y operar las obras y sistemas de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, control de aguas pluviales, así como su reutilización y recirculación, en los términos de las leyes estatales y federales de la materia;

(...)



XI. Utilizar sus ingresos en los servicios públicos a su cargo, destinándolos en forma prioritaria a su operación, mantenimiento, sustitución de la infraestructura y administración, en proporción equivalente a la ampliación y mejoramiento de la zona de cobertura, pago de amortizaciones de capital e intereses de adeudos contraídos para la ampliación de la zona de cobertura, así como el desarrollo o sustitución de infraestructura, pago de derechos y posteriormente a ampliar la infraestructura;

(...)

XXXVIII. Todas las demás que le otorguen la presente ley y demás leyes, reglamentos, acuerdos y convenios que le sean aplicables para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento, reutilización y disposición final de aguas residuales."

En este tenor, contrario a lo que alega el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, resulta legalmente la autoridad competente para conocer y resolver la reclamación de Responsabilidad Patrimonial solicitada por el ciudadano Juan Fernando Pérez Delgado en la que, con toda puntualidad, describe la actividad administrativa irregular que le originó, a su consideración, los daños causados como consecuencia de una **alcantarilla en mal estado** que es mantener en óptimas condiciones el alcantarillado del municipio de Zapopan, como ente asociado a su organismo en términos de los artículos 3 y 4 de la Ley que decreta su creación, inconcuso que es a él, a quién le asiste la competencia para conocer del procedimiento de Responsabilidad Patrimonial instado por la accionante.

Consecuentemente, se declara que la entidad pública competente para conocer del Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial es el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado; en tal virtud, se ordena remitir las actuaciones originales a esa Autoridad para que conozca del asunto correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado además de lo contemplado en los arábigos 4 apartado 1 fracción IV, 8 apartado 1 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y 35 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, se concluye con los siguientes:



RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, resulta la entidad pública competente para conocer del procedimiento de Responsabilidad Patrimonial respecto de la reclamación de indemnización instaurada por [REDACTED].

SEGUNDO.- Remítanse las actuaciones originales del expediente respectivo para los efectos legales correspondientes, al Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, para que se avoque al conocimiento y resolución del procedimiento de Responsabilidad Patrimonial aludido.

**NOTIFÍQUESE MEDIANTE OFICIO A LAS ENTIDADES PÚBLICAS
CONTENDIENTES EN ESTE CONFLICTO COMPETENCIAL.**

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con los votos a favor de los **Magistrados; José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente) y Avelino Bravo Cacho** conforme a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y da fe.

JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
Magistrado (**Presidente**)

DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
Magistrada (**Ponente**)

AVELINO BRAVO CACHO
Magistrado

SERGIO CASTAÑEDA FLETES
Secretario General de Acuerdos



“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”